

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 23 de Marzo de 2017.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en esta causa caratulada "Beneficiario Personas Detenidas, Escuadrón 55 Gendarmería Nacional s/ Hábeas Corpus Ley N° 23098 Correctivo Colectivo" Expte N° 4926/2017 y;

CONSIDERANDO:

Que a fs. 1/14 el Sr. Fiscal General Dr. Antonio Gustavo Gómez, en fecha 22 de marzo de 2017 interpone recurso de hábeas corpus colectivo correctivo a favor de los detenidos alojados actualmente en el Escuadrón N° 55 de Gendarmería Nacional de esta Provincia.

Afirma que los mismos se encuentran en condiciones tales que arriesgan sus vida, profundizan las lesiones a su integridad física y se violan derechos fundamentales (Art. 18, 43 y 75 inc. 22 de C.N, 10.1 PIDCYP 1, 5, 11 y 25 de la CADH y 1, 12 y 13 de la Convención contra la Tortura y por Tratos Crueles y Degradantes) ello por el agravamiento existente en sus condiciones de detención.

Seguidamente justifica su legitimación, menciona los hechos objeto de la presente, el carácter colectivo de los derechos tutelados, solicitando de manera inmediata el traslado de los detenidos a las unidades de detención que dispongan las autoridades superiores del Ministerio de Seguridad de la Nación.

Mediante providencia de fecha 22 de marzo de 2017 se fija audiencia del Art. 14 de la Ley N° 23.098, ello con la debida notificación de las partes.

En el día de la fecha se recepcionan otros recursos de hábeas corpus colectivo correctivo a favor de sus asistidos alojados en Gendarmería Nacional formulados por el Ministerio Público de la Defensa (Defensoría Oficial Federal N° 1) y por el representante de la Comisión de Cárceles de la Defensoría General de la Nación. Estas dichas presentaciones versan sobre el mismo objeto que el recurso deducido por el Sr. Fiscal General.

Sustanciada la audiencia de ley (Art. 14 de la ley 23.098) en el día de la fecha y habiendo los intervinientes ratificado sus presentaciones o, en su caso, ampliado las mismas, e igualmente contestadas las informaciones solicitadas por el suscrito a los fines de un mayor conocimiento del caso, los autos fueron llamados para sentencia.

I.- CUESTION PREVIA

Como de necesaria ponderación, en forma previa al análisis de la acción deducida, deviene pertinente formular las siguientes consideraciones:

En una clara política de protección de derechos fundamentales, nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, desde su rol institucional, respecto al tema en cuestión afirmó:
Que a diferencia de la evaluación de políticas, cuestión

Poder Judicial de la Nación

claramente no justiciable, corresponde sin lugar a dudas al Poder Judicial de la Nación garantizar la eficacia de los derechos y evitar que estos sean vulnerados como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y decidir controversias. Ambas materias se superponen parcialmente cuando una política es lesiva de los derechos, siempre se argumenta en contra de la jurisdicción, alegando que en tales supuestos, media una injerencia indebida del Poder Judicial en la política, cuando en realidad, lo único que hace el Poder Judicial, en su respectivo ámbito de la competencia y con la prudencia debida en cada caso, es tutelar los derechos e invalidar esa política solo en la medida en que los lesiona.” (CSJN, “Verbitsky, Horacio s/ recurso de habeas corpus.” (Considerando N° 27).-

De los parámetros expuestos, fluye claramente que nuestro Máximo Tribunal delimita un marco trascendente en el tema en cuestión, al reconocer la procedencia de un hábeas corpus correctivo colectivo en situaciones de hecho graves y apremiantes, a partir de un verdadero control constitucional.

Con ello procura destrabar cualquier obstáculo para otorgar plena operatividad a los principios rectores del Art 18 in fine del precepto constitucional, en cuanto dispone: “*las cárceles (noción que deberá interpretarse de manera amplia, es decir abarcando todo lugar de alojamiento de personas privadas de libertad en calidad de procesadas o condenadas) de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas*”.

Tal posición supone además una muestra clara del denominado "control de convencionalidad", imperativo para todo magistrado, esto es, someter a un nuevo test de constitucionalidad a la normativa interna con los preceptos de los Tratados de Derechos Humanos, atento al carácter vinculante de los pronunciamientos de la CIDH, so pena de incurrir el Estado Argentino en responsabilidad internacional (CIDH Fallo Almonacid Arellano vs Chile", sentencia de fecha 26/09/06).

La influencia supranacional ha especificado que se debe atender todas las garantías reconocidas durante todo el proceso penal (Art 8.2 CADH; Art. 14.3 PIDCYP), en especial, cuando nos encontramos frente a personas privadas de libertad.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha especificado que "toda persona tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y que el Estado debe garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de los detenidos".

En definitiva, considero desde los parámetros mencionados, que corresponde a la judicatura todo análisis y valoración sobre las condiciones de detención de las personas sometidas a un proceso penal, e impedir todo comportamiento contrario a los estándares mínimos fijados tanto por normas de derecho interno como por los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos de rango constitucional (Art. 5 CADH y 10 PIDCYP), cuyo incumplimiento pudiera eventualmente generar responsabilidad internacional para el estado Argentino.

Poder Judicial de la Nación

Los lineamientos precedentemente enunciados, se fortalecen expresamente con los principios establecidos en la ley 24.660 -de aplicación también para las personas procesadas- (Arts. 3, 4, 9, 11).

Ellos reafirman que la privación de libertad no puede configurarse de cualquier manera. Es deber de los poderes públicos garantizar que esta sea acorde a condiciones mínimas de trato y alojamiento establecidas por ley, en la inteligencia que la persona privada de libertad se encuentra impedida de satisfacer sus necesidades por sus propios medios. Por ello, le corresponde al Estado garantizar tales necesidades conllevando con ello el desarrollo de una vida digna.

Con ese propósito en el precedente "Romero Cacharane, Hugo A. s/ejecución penal", de fecha 09-3-2004 (Fallos:327:388) se ha señalado como principios básicos: a) Que "el ingreso a una prisión en tal calidad, no despoja al hombre de la protección de las leyes y, en primer lugar, de la constitución nacional" (con remisión al voto de los jueces Fayt, Petracchi y Boggiano en causa "Dessy", 19-10-1995, fallos: 318:1894. b) Que la ejecución de la pena privativa de libertad se encuentra sometida al control judicial permanente.

Por su parte nuestro máximo Tribunal siguiendo el dictamen del Procurador General en un caso similar al de estudio, estableció que al promoverse esta acción reparadora de derechos fundamentales con carácter colectivo "cobra singular importancia la cuestión sobre la aptitud de esta herramienta para ponerle fin a una situación que se reconoce, en principio como

lesiva.” Asimismo desde el control judicial y a los fines de garantizarse el cese inmediato de los actos u omisiones que importan un agravamiento en las condiciones de detención de las personas privadas de libertad, tanto en el control como la decisión jurisdiccional en estos actos, debe considerarse aquellas cuestiones referidas a la urgencia y amplitud de las diligencias, el poder coercitivo de la medida impartida, el control del magistrado y la intervención de las partes. (del dictamen del Procurador General CSJN Fallos 332:2544 “ Rivera Vaca, Marco Antonio y otros s/ habeas corpus”).

II.- DERECHO COLECTIVO:

II. a).- EL BIEN JURIDICO PROTEGIDO

En el caso bajo examen, los presentantes procuran hacer cesar de manera inmediata las condiciones actuales de detención de las personas alojadas en las dependencias del Escuadrón N° 55 de Gendarmería Nacional Tucumán, siendo los mismos beneficiarios de la acción deducida. Por ello se conceptualiza el presente hábeas corpus como correctivo- colectivo.

Se presentan al proceso el Sr. Fiscal General como los letrados de la Comisión de Cárceles de la Defensoría General y la Sra. Defensora Oficial N° 1 Coadyudante de estos Tribunales Federales, por lo que estamos en presencia de una pretensión de tutela de un bien colectivo deducida por sujetos legitimados, por

77

sus facultades específicas, por tanto nos encontramos frente a afectaciones colectivas que requieren un remedio de igual efecto.

Es en este ámbito que el Alto Tribunal partir del precedente “Halabi, Ernesto s/ acción de amparo e inconstitucionalidad” de fecha 24 de febrero de 2009, también enfatizó que el amparo aparece como un mecanismo de protección para poner límites al Estado ante la conculcación de derechos fundamentales, como igualmente reconoce la ausencia de regulación normativa específica en este tipo de acciones, siendo en ese marco el 43 de la Constitución Nacional de aplicación operativa, cuando se afecta un derecho fundamental y se debe asegurar el acceso a la justicia de cualquier ciudadano.

En igual línea de razonamiento también se afirmó que *“donde hay un derecho siempre hay un remedio legal para hacerlo valer, aunque sea desconocido, como el principio del que ha nacido la acción de amparo, pues las garantías constitucionales existen y protegen a los ciudadanos por el solo hecho de estar en la Constitución Nacional e independientemente de sus leyes reglamentarias, cuyas limitaciones no pueden constituir obstáculos para la vigencia efectiva de dicha garantía”* (Fallos 239:459, 241:291, 315:1492).

En el caso que se trae a examen, se advierte además el carácter colectivo del derecho cuya tutela se solicita. Por cuanto, al intentar los accionantes el mejoramiento de las condiciones de detención y correspondientes traslado de los detenidos en la fuerza federal mencionada, se infiere el carácter colectivo de la acción, ya que el derecho a “cárceles sanas y

limpias", supone garantizar su goce, no solo para los detenidos actualmente, sino también para todas aquellas que en el futuro ingresen a un centro de detención.

Por los fundamentos precitados, es que considero que la tutela no concluye cuando personas privadas de libertad abandonen el lugar de detención provisorio. Por demás, las medidas que aquí se dispondrán deberán -en su caso- beneficiar para lo futuro a quienes ingresen a ese lugar de restricción de libertad, aún de manera temporaria.

II. b).- EL SUJETO LEGITIMADO

En virtud de encontrarnos frente a la tutela de derechos de incidencia colectiva, se nos impone a los jueces una visión amplia y expansiva respecto a la legitimación de los accionantes.

Este nuevo paradigma que se nos presenta atento la naturaleza jurídica del derecho cuya salvaguarda se peticiona, también supone ciertas precisiones referidas a la legitimación procesal, en el caso Halabi (Fallos 332:111) se delimitó tres categorías de derechos susceptibles de protección judicial: individuales, de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos, y de incidencia colectiva referente a intereses individuales homogéneos, mencionando respecto a éstos últimos que los mismos se encuentran amparados en el Art 43 de la Constitución Nacional.

Dicha postura es conteste con los lineamientos fijados en Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos los que

Poder Judicial de la Nación

conforman el bloque constitucional (Art 75 inc. 22 C.N.), y obligan al Estado Nacional a través de su Poder Judicial, a asegurar la vigencia efectiva de los derechos inherentes e innatos a la condición humana.

Por demás, el principio de humanidad de las penas supone condiciones mínimas de habitabilidad y alojamiento para las personas que se encuentran en situación de detención. Las fuentes normativas que tutelan ello las encontramos en las "Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos", adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, celebrado en Ginebra el 1955 (aprobadas por el Consejo Económico y Social el 31-7-57), lo que a posteriori fuera modelo a nivel nacional de la ley de Ejecución Penal N° 24.660, que encierra los estándares mínimos de detención.

III.- HECHOS DENUNCIADOS:

Las acciones de hábeas corpus deducidas, dan cuenta de las circunstancias actuales de detención de las personas alojadas actualmente en las dependencias del Escuadrón N° 55 de Gendarmería Nacional.

El informe como fotografías adjuntadas a fs. 7/14 por Sr. Fiscal General darían cuenta que:

a) El establecimiento – Personas alojadas: Gendarmería Nacional (Escuadrón N° 55 Tucumán) es un establecimiento de alojamiento transitorio en el que actualmente se encuentran

alojadas 10 personas, de las cuales 6 se encuentran a disposición de la Juzgado Federal N° 1 y 4 en el Juzgado Federal N° 2 de esta Provincia (todas por delitos en infracción a la Ley N° 23.737).

b) Espacio físico y condiciones de alojamiento: el área para el alojamiento de los detenidos fue diseñado para alojar una persona, cuenta con un baño y una ducha, una celda y un espacio para comedor estar. No se cuenta con un lugar para alojar personas de sexo femenino y el personal de la fuerza tampoco se encuentra capacitado para la atención de los detenidos.

c) Alimentación: No se cuenta con recursos económicos para proporcionar las comidas diarias a las personas alojadas en esa unidad.

IV.- MERITUACION DE LOS HECHOS -

PROCEDENCIA DEL RECURSO DEDUCIDO

Ingresando en el análisis de los derechos cuya violación se denuncia a partir del agravamiento de las condiciones de detención de las personas actualmente alojadas en el Escuadrón N° 55 de Gendarmería Nacional Tucumán, entiendo que los mismos se encuentran violentados conforme a las circunstancias puestas de manifiesto por los sujetos representantes, correspondiendo en su mérito, hacer lugar a los recursos de hábeas corpus colectivos correctivos deducidos por el Sr. Fiscal General como por el Ministerio Público de la Defensa a favor de sus asistidos.

Poder Judicial de la Nación

En ese mérito y desde la obligatoriedad de adoptar judicialmente todas las medidas urgentes como coercitivas que aseguren el verdadero contenido operativo del precepto constitucional del Art. 18 de la C.N e igualmente evitar en el futuro situaciones como las denunciadas en la presente, **corresponde otorgar efecto expansivo** a lo dispuesto en el presente decisorio a favor de los amparados en la presente (procesados con prisión preventiva alojados en dependencias del Escuadrón N° 55 de Gendarmería Nacional) y como así también respecto de todas las personas procesadas con prisión preventiva que se encuentren a disposición de esta jurisdicción federal (Juzgado Federal N° 1 y 2, Secretarías de Leyes Especiales) ya fuese en Comisarías Provinciales o dependencias de otras fuerzas federales, conforme al listado que deberán proveer los Sres. Secretarios de los Juzgados de manera urgente, por no ser dichas dependencias lugares habilitados y en condiciones para alojar a ciudadanos procesados con prisión preventiva.

En ese mérito entiendo corresponde ORDENAR el inmediato y urgente traslado en el plazo de 24 horas a los Servicios Penitenciarios Federales que correspondieren de los procesados con prisión preventiva a disposición de esta jurisdicción federal (Juzgado Federal N° 1 y 2, Secretarías de Leyes Especiales) ya sea su alojamiento en Comisarías Provinciales o dependencias de otras fuerzas federales, conforme al listado que deberán proveer los Sres. Secretarios de los Juzgados de manera urgente. Dicho traslado deberá efectuarse dando prioridad a los

**establecimientos penitenciarios próximos al lugar de
residencia habitual de los beneficiados**

A esos fines líbrense las mandas de estilo correspondientes al Sr. Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Dr. German Garavano, a la Sra Ministra de Seguridad de la Nación Dra. Patricia Bullrich y al Sr. Secretario de Cooperación con los Poderes Judiciales, Ministerios Públicos y Legislaturas del Ministerio de Seguridad de la Nación Dr. Gonzalo Cane.

Con respecto a los detenidos no procesados (encausados) que se encuentran a disposición de esta jurisdicción federal alojados en el ámbito de Gendarmería Nacional, **deberá instrumentarse en la sede de esa fuerza ubicada en esta Provincia, en el plazo de doce horas (12 hs) de notificado el presente, una reunión entre los funcionarios de esa fuerza con los jefes de la Policía Federal Argentina y de la Policía de Seguridad Aeroportuaria con asiento en Tucumán,** a los fines de articular el modo de traslado y alojamiento de los encausados hacia los lugares con los cuenten las distintas fuerzas, ello con el propósito de dar una solución transitoria a la contingencia actual de los detenidos.

La presente resolución deberá ser puesta en conocimiento de la totalidad de las partes intervinientes como del Sr. Juez Federal N° 2 y Sres. Jefes de todas las fuerzas federales.

Finalmente, corresponde señalar como corolario de la posición adoptada por este Magistrado, la situación aquí



descripta y que fuere objeto de decisión, que con anterioridad la misma fue advertida, habiéndose solicitado a las autoridades de la Nación las soluciones inmediatas para el presente problema (ausencia de lugares de alojamiento para detenidos federales) como así también se puso énfasis en la imperiosa necesidad de contar con un Servicio Penitenciario Federal en la Provincia de Tucumán (ver notas remitida al Sr. Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Nación de fecha 12 de septiembre de 2016 y 22 de Marzo de 2016 y Acordadas de la Cámara Federal de Apelaciones que se originaron a petición de los jueces de primera instancia)

Por lo expuesto, y siendo horas 19:00 se

RESUELVE:

1) HACER LUGAR al recurso de habeas corpus colectivo correctivo deducidos por el Sr. Fiscal General como por el Ministerio Público de la Defensa a favor de las personas actualmente detenidas en el Escuadrón N° 55 de Gendarmería Nacional Tucumán. .

2) ORDENAR el inmediato y urgente traslado en el plazo de 24 horas a los Servicios Penitenciarios Federales que correspondieren, de los procesados con prisión preventiva a disposición de esta jurisdicción federal ((Juzgado Federal N° 1 y 2, Secretarías de Leyes Especiales) ya sea su alojamiento en Comisarías Provinciales o dependencias de otras fuerzas

federales, conforme al listado que deberán proveer los Sres. Secretarios de los Juzgados de manera urgente. Dicho traslado deberá efectuarse dando prioridad a los establecimientos penitenciarios próximos al lugar de residencia habitual de los beneficiados. Líbrense los oficios pertinentes conforme lo considerado

3) ORDENAR con respecto a los detenidos no procesados (encausados) que se encuentran a disposición de esta jurisdicción federal alojados en el ámbito de Gendarmería Nacional, que deberá instrumentarse en la sede de esa fuerza ubicada en esta Provincia, en el plazo de doce horas (12 hs) de notificado el presente, una reunión entre los funcionarios de esa fuerza con los jefes de la Policía Federal Argentina y de la Policía de Seguridad Aeroportuaria con asiento en Tucumán, a los fines de articular el modo de traslado y alojamiento de los encausados hacia los lugares con los cuenten las distintas fuerzas, ello con el propósito de dar una solución transitoria a la contingencia actual de los detenidos.

4) HAGASE CONOCER la presente resolución al Sr. Juez Federal nº 2 de Tucumán y **NOTIFIQUESE** la misma, conforme se dispuso, a todas las partes los intervinientes y demás autoridades nacionales.

HAGASE SABER


RAUL DANIEL BEJAS
JUEZ FEDERAL
J.F. N° 1 TUCUMAN

ANTE MI


JAVIER REMIS
SECRETARIO
J.F. N° 1 TUCUMAN